

EXPEDIENTE N°

3044-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.1

UNIDAD FISCALIZABLE

LOTE 56

UBICACIÓN

DISTRITO DE ECHARATE, PROVINCIA DE LA

CONVENCIÓN Y DEPARTAMENTO DE CUSCO

SECTOR

: HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA

ARCHIVO

Lima.

de marzo del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 298-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018; el escrito de descargos de fecha 1 de marzo de 2018 presentado por Pluspetrol Perú Corporation S.A; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 17 al 24 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2014) al Lote 56 de titularidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 24 de febrero del 2014² y en el Informe N° 790-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2014³ (en adelante, Informe de Supervisión)⁴.
- 2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2645-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016⁵ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas⁶) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pluspetrol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0231-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de febrero del 2018⁷, notificada al administrado el 7 de febrero del 2018⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹) inició el presente procedimiento administrativo

En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo № 013-2017-MINAM.

Folios 21 a 25 del expediente.

Folio 26 del expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de



Registro Único de Contribuyente: 20304177552.

Páginas 133 a 136 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 790-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 20 (CD-ROM) del expediente.

Documentos digitalizados en el folio 20 (CD-ROM) del expediente.

Obrante en el disco compacto a folio 11 del Expediente N° 551-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

Folios del 1 al 19 del expediente.



sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 1 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
- 6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2".- Procedimientos sancionadores en trámite '
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siquiente:

P



Escrito con registro N° 18678 del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 8. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución son los siguientes:
 - Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56¹³.
 - Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya Pagoreni A del Lote 56¹⁴.
 - Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56¹⁵.
- III.1. Hecho imputado N° 1: Pluspetrol no ejecutó la limpieza de la vegetación que se encuentra alrededor de dos instalaciones en la locación Pagoreni Oeste, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 9. El Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del Programa de Perforación de Desarrollo en el Lote 56 fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE de fecha 16 de agosto del 2010. En dicho instrumento, Pluspetrol se comprometió a ejecutar la limpieza de la vegetación alrededor de sus instalaciones ubicadas en la locación Pagoreni Oeste, conforme se cita a continuación:

"II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 288-2010-MEM/AAE de fecha 16 de agosto del 2010.

Aprobado mediante Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE del 11 de julio del 2011.

Aprobada mediante Resolución Directoral Nº 230-2005-MEM/AAE del 12 de julio de 2005.



^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

(...) 4.3 ETAPA DE PRODUCCIÓN

4.3.4 Mantenimiento

(...)

Se considerarán las siguientes actividades de mantenimiento en el cluster: Limpieza de la vegetación que se encuentre alrededor de los equipos de producción, válvulas, lanzadores y receptores de chanchos inteligentes y de limpieza."

- 10. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Pluspetrol en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que Pluspetrol no ejecutó la limpieza de la vegetación que se encuentra alrededor de dos instalaciones en la locación Pagoreni Oeste, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁶. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías Nos. 1 y 10 del Informe de Supervisión¹⁷.
- 12. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁸, se concluye que Pluspetrol habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), en concordancia con el Artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA), toda vez que no habría cumplido con ejecutar la limpieza de la vegetación que se encuentra alrededor de dos (2) instalaciones en la locación Pagoreni Oeste, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 13. En el escrito de descargos, Pluspetrol señaló lo siguiente:
 - (i) Mediante Carta PPC-MA-14-04, Pluspetrol realizó la entrega de información requerida en el Acta de Supervisión del 17 al 24 de febrero del 2014, en la cual no incluyó la observación mencionada, por lo cual Pluspetrol no tuvo la oportunidad para presentar descargo alguno.
 - (ii) La locación Pagoreni Oeste no entró en etapa operativa, por lo cual no aplica lo mencionado en el ítem 44 del Informe, que alude al acápite de la etapa operativa del EIA para la Ampliación del Programa de Perforación en el Lote 56.
 - (iii) Durante la supervisión regular, Pluspetrol se encontraba a la espera de la aprobación de su Plan de Abandono Parcial, el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2015-MEM/DGAAE en enero del 2015; por lo



Página 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 790-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 20 (CD-ROM) del expediente.

Páginas 60 y 67 del archivo digitalizado corréspondiente al Informe N° 790-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 20 (CD-ROM) del expediente.

Folio 7 del expediente.

que durante el periodo de visita se habían desmovilizado los equipos y no se podría realizar actividad alguna.

- (iv) En el citado Plan de Abandono, se contempla un cronograma para la ejecución de las inspecciones periódicas, mantenimiento y monitoreo ambiental en la Locación Pagoreni Oeste, según el cual no está previsto el mantenimiento del acceso a la locación y el drenaje externo perimetral recoge agua de lluvia únicamente, ya que su función tiene relevancia únicamente cuando se realizan operaciones en la plataforma. Asimismo, el desbroce en la locación se realiza semestralmente, de tal manera de optimizar al mínimo el ingreso al área.
- 14. Con relación al descargo efectuado por Pluspetrol, citado en el punto (i) del numeral anterior, se debe mencionar que el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2013-OEFA/CD¹9, el cual se encontraba vigente durante la fecha de la Supervisión Regular 2014, señalaba que el Acta de Supervisión Directa debe contener, entre otros, los hallazgos identificados en campo; asimismo, se estableció la obligación de la Autoridad de Supervisión Directa de notificar al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa, el cual indicará los hallazgos de presuntas infracciones administrativas, así como de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones.
- 15. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión se verifica que el Supervisor Ambiental no dejó constancia del hecho referido a no ejecutar la limpieza de la vegetación que se encuentra alrededor de algunas instalaciones en la locación Pagoreni Oeste, el cual constituiría un incumplimiento al compromiso ambiental asumido por Pluspetrol en su EIA, motivo por el cual el administrado no tuvo oportunidad de presentar descargos al respecto; en ese sentido, se acoge este extremo de los descargos efectuados por el administrado.
- 16. Por otro lado, con relación a los descargos citados en los puntos (ii), (iii) y (iv) del numeral 13 de la presente Resolución, se tiene que la Dirección de Supervisión a través del Informe Nº 516-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015, el cual recoge los resultados de la supervisión realizada del 6 al 8 de mayo del 2015 a la Locación Pagoreni Oeste del Lote 56, señala que con fecha 9 de mayo del 2013, Pluspetrol presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos el Plan de Abandono Parcial de las Locaciones de Mipaya Pagoreni Oeste en el Lote 56.²⁰

Artículo 11.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD – Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

[&]quot;Artículo 8.- Del Acta de Supervisión Directa

^{8.4} El Acta de Supervisión Directa debe contener lo siguiente:

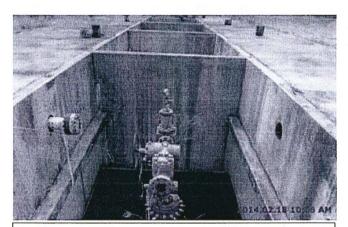
i) Hallazgos identificados en campo;

^{1.1} Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

^{11.2} Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso.

Numeral 1.2 del citado informe, el mismo que obra en el sistema informático "INAPS" que administra el OEFA.

17. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2014 se verificó que las instalaciones de la Locación Pagoreni Oeste se encontraban inoperativas, por lo que se desprende que a la fecha de la visita de supervisión no se realizaba actividad alguna en dicha locación. Como prueba de lo señalado, se recoge el siguiente registro fotográfico:



Del registro fotográfico se evidencia que la línea de conducción de gas se encuentra inoperativa, toda vez que se encuentra sellada con una brida ciega y, al mismo tiempo, no se encuentra conectada con el pozo.

Fuente: Fotografía Nº 3 tomada del Informe de Supervisión Nº 790-2014-OEFA/DS-HID, de fecha 31 de diciembre del 2014

- 18. En ese sentido, teniendo en cuenta la situación antes descrita, sumada al hecho que con fecha 9 de mayo del 2013 Pluspetrol solicitó la aprobación de su Plan de Abandono Parcial a la autoridad competente, se desprende que a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2014, no resultaba exigible al administrado el cumplimiento del compromiso ambiental contemplado en su EIA, puesto que en aquel momento no se realizaban operaciones en la Locación Pagoreni Oeste.
- 19. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar** el archivo de este extremo del PAS.
- III.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: Pluspetrol Perú Corporation S.A. no ejecutó las labores de desmalezado en cuatro tramos de la línea de conducción de gas, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- a) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>



El Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A del Lote 56 fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE del 11 de julio del 2011. En dicho instrumento, Pluspetrol se comprometió a ejecutar el desmalezado de la instalación de los accesos y espacios verdes alrededor de la línea de conducción de gas, conforme se cita a continuación:

"VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

5. PLAN DE CONTROL DE EROSIÓN

(...)



5.7 ACTIVIDADES DE CONTROL DE EROSIÓN

(...)

5.7.3 Trabajos realizados durante la Operación de la Línea de Conducción Durante la fase operativa, se realizará inspección de las obras de control de erosión, principalmente en las zonas críticas y previamente identificadas, para evaluar el estado general de estas y examinar la eficacia de las medidas de control aplicadas.

Entre las principales medidas a implementar durante la fase de operación están las siguientes:

(...)

Se dispondrá la limpieza de canales de descargas, cajas sedimentadoras y badenes de troncos que se encuentren en los abismos, y desmalezado de todos los accesos y espacios verdes, entre otros."

- 21. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Pluspetrol en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 22. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que Pluspetrol no ejecutó las labores de desmalezado en cuatro tramos de la línea de conducción de gas, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental²¹. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías Nos. 16, 17, 18 y 19 del Informe de Supervisión²².
- 23. En el Informe Técnico Acusatorio²³, se concluye que Pluspetrol habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9º del RPAAH, en concordancia con el Artículo 29º del RLSEIA, toda vez que no habría cumplido con ejecutar las labores de desmalezado en cuatro (4) tramos de la Línea de Conducción de Gas, de acuerdo al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
- 24. En el escrito de descargos, Pluspetrol señaló lo siguiente:
 - (i) Durante la supervisión, la línea de conducción de gas aún no entraba en operación, y el derecho de vía se encontraba en proceso de regeneración natural, habiéndose realizado previamente la revegetación.
 - (ii) El diseño ambiental del derecho de vía de la línea de conducción de gas del Lote 56 considera la revegetación total del mismo (a diferencia de otros derechos de vía de transporte de gas), y esto ha sido especificado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Conducción Pagoreni A- Mipaya, aprobado por Resolución Directoral N° 207-2011-MEM/AAE.



Página 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 790-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 20 (CD-ROM) del expediente.

Páginas 73 a 76 del archívo digitalizado correspondiente al Informe N° 790-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 20 (CD-ROM) del expediente.

Folio 9 del expediente.



- (iii) De la misma forma, el Plan de Abandono Parcial de la Línea de Conducción Pagoreni A-Mipaya, aprobado por Resolución Directoral N° 311-2014-MEM/DGAAE, detalla el proceso de revegetación y restauración.
- (iv) En relación a las inspecciones y mantenimiento, el EIA no refiere a la actividad de desmalezado del derecho de vía, ya que iría en contra del objetivo de la restauración a través de la revegetación; por ello, es importante entender el contexto en el cual se incorpora la indicación de desmalezado de todos los accesos y áreas verdes, que se refieren específicamente a aquellos casos en los que se ha identificado la necesidad de intervenciones para el mantenimiento de las obras de control de erosión.
- (v) Asimismo, es preciso señalar que el personal a cargo de las inspecciones a pie está calificado para esta tarea, y el desmalezado mínimo se aplica únicamente de sendero para su movilización y se realiza cada vez que se realiza una inspección, contando con el equipo de protección personal adecuado.
- (vi) OEFA ha realizado supervisiones posteriores al derecho de vía, no habiéndose generado observaciones relacionadas al desmalezado del mismo.
- 25. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en los numerales 16 al 18 de la presente Resolución, se verificó que a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2014, no se realizaban actividades en las instalaciones de la Locación Pagoreni Oeste.
- 26. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el instrumento de gestión ambiental citado en el numeral 20 de la presente Resolución, contempla un compromiso ambiental que resulta exigible en etapa de operación de la Línea de Conducción, es decir, que las acciones de desmalezado de los accesos y espacios verdes, entre otros, serán exigibles cuando se encuentren realizando actividades de producción en la locación.
- 27. Asimismo, cabe mencionar que de la revisión del Informe Ambiental Anual Ejercicio 2014 Lote 56, remitido por Pluspetrol mediante Carta PPC-MA-15-0077 el 31 de marzo del 2015²⁴, se verifica que la Línea de Conducción Mipaya Pagoreni A inició sus operaciones a partir de marzo del 2014, mientras el presente análisis corresponde a un hecho detectado en una visita de supervisión realizada del 17 al 24 de febrero de 2014.

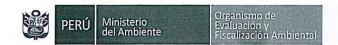


28. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en los numerales anteriores, se desprende que a la fecha de realización de la Supervisión Regular 2014, no resultaba exigible al administrado el cumplimiento del compromiso ambiental contemplado en su EIA de la Línea de Conducción de Gas, puesto que en aquel momento no se realizaban operaciones en la Línea de Conducción de Gas en el Tramo Mipaya – Pagoreni A.



29. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**

De acuerdo con el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, el escrito con registro Nº 18715 fue presentado el 31 de marzo del 2015.



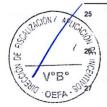
- III.3. Hecho imputado N° 3: Pluspetrol Perú Corporation S.A. no cumplió con dotar de las condiciones adecuadas al Sistema de Tratamiento de Aguas Negras mediante Biodigestor de la locación Pagoreni B a fin de evitar una posible contaminación al ambiente, así como a la salud humana, incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
- 30. El Estudio de Impacto Ambiental y Social del Lote 56 fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral Nº 230-2005-MEM/AAE del 12 de julio de 2005. En dicho instrumento, Pluspetrol se comprometió a verificar que el Sistema de Tratamiento de Aguas Negras mediante Biodigestor se encuentre apto para la descarga de las aguas residuales domésticas (aguas negras), conforme se cita a continuación:
 - "VI. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL
 - (...)
 - 12. PLANES ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN
 - (...)
 - 12.4.6 Manejo de Aguas Residuales Domésticas
 - (...)

Medidas de Prevención y Mitigación

Las aguas negras generadas en los campamentos base y temporales contarán con un sistema de tuberías de recolección dirigido hacia una planta de tratamiento automática del tipo biodigestor aeróbico o lodos activados y cuyo efluente descargará en superficie hacia un declive del terreno que luego podría drenar hacia un cuerpo hídrico, previo monitoreo de control para conocer si se encuentra apta para su descarga en superficie."

- 31. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Pluspetrol en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
- 32. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que Pluspetrol no cumplió con dotar de las condiciones adecuadas al Sistema de Tratamiento de Aguas Negras mediante Biodigestor de la locación Pagoreni B (el biodigestor se encontraba aplastado en sus extremos con sacos de arena), incumpliendo su compromiso ambiental contenido en su Instrumento de Gestión Ambiental²⁵. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la Fotografía Nº 45 del Informe de Supervisión²⁶.
- 33. En el Informe Técnico Acusatorio²⁷, se concluye que Pluspetrol habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 9º del RPAAH, en concordancia con el Artículo 29º del RLSEIA, dado que el Sistema de Tratamiento de Aguas Negras mediante Biodigestor de la locación Pagoreni B no se encontraría en condiciones adecuadas, a efectos de evitar una posible contaminación de suelos y/o recursos hídricos y una afectación de la salud e integridad humana, de acuerdo a su





Página 41 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 790-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 20 (CD-ROM) del expediente.

Página 99 del archivo digitalizado correspondienté al Informe N° 790-2014-OEFA/DS-HID obrante en el folio 20 (CD-ROM) del expediente.

Folio 12 del expediente.



instrumento de gestión ambiental; toda vez que durante la supervisión se observó que el Biodigestor se encontraba aplastado con sacos de arena en las partes laterales, situación que no garantiza la estabilidad física de la estructura donde se encuentra.

Subsanación voluntaria c)

- No obstante, mediante Carta PPC-MA-15-0330 presentada el 5 de octubre de 2015²⁸, Pluspetrol detalló las tareas realizadas para mejorar la estabilidad física de la estructura y la instalación del biodigestor, entre las que se señalan las siguientes: i) retiro de sacos y lodo contenido en la instalación, ii) desconexión y retiro del tanque biodigestor instalado en Pagoreni B, iii) instalación y conexión de un nuevo tanque biodigestor de 1100 litros, así como iv) entibado del área en la excavación existente (colocación de soportes internos construidos con listones y tablones de madera).
- 35. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental, al realizar acciones orientadas a mantener en buen estado el Sistema de Tratamiento de Aguas Negras mediante Biodigestor, a fin de que se encuentre apto para la descarga de las aguas residuales domésticas (aguas negras).
- Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Lev N° 27444. Lev del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)30, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se

dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el

administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



Registro Nº 51202 del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2017-OEFA/CD

- 37. En el presente caso, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con dotar de las condiciones adecuadas al Sistema de Tratamiento de Aguas Negras mediante Biodigestor de la locación Pagoreni B en cumplimiento de su compromiso contemplado en el Instrumento de Gestión Ambiental, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 38. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0231-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 5 de febrero de 2018³¹ notificada el 7 de febrero de 2018.
- 39. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
- 40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra <u>Pluspetrol Perú Corporation S.A.</u> por las supuestas infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0231-2018-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2º</u>.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Pluspetrol Perú Corporation S.A.** para la presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

Cédula N° 0257-2018 / Acta de Notificación, obrante en el folio 26 del expediente.



de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

